

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.340 · 1985

LEY 10.340

Boletín Oficial, 11 de diciembre de 1985 · 4 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.340

LEY 10340

NOTA: Ver Ley 10964 y 10521.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el Título del Capítulo VI de la Ley 10205, el que pasará a denominarse: "SOLICITUDES".

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como párrafo segundo del artículo 9º de la Ley 10205 el siguiente:

"Al suscribir la planilla de solicitud, el aspirante deberá prestar conformidad para establecer la inhibición general de bienes administrativa vitalicia, la cual regirá desde el otorgamiento del beneficio y de la que tomará razón el Registro de la Propiedad".

ARTÍCULO 3°. Modifícase el artículo 12 de la Ley 10205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"

ARTÍCULO 12. Toda solicitud de beneficio dará origen a una encuesta social para verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, la que podrá estar a cargo del Ministerio de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires, o del Municipio ante el cual se presentara la petición de pensión, o de Asistentes Sociales Egresadas de Institutos o Escuelas Superiores reconocidas por autoridad oficial, en la forma que determine la reglamentación".

ARTICULO 4.- Incorpórase como CAPITULO XVI de la Ley 10.205, el siguiente:

"CAPITULO XVI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 25.- Por el plazo de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, podrán otorgarse pensiones con carácter provisorio a los beneficiarios que bajo declaración jurada manifiesten cumplir con los requisitos exigidos en la presente.

En tal caso, el otorgamiento se realizará sujeto a condición resolutoria, ante la sola presentación del informe social y la declaración jurada referida".

"Artículo 26 .- Inmediatamente del alta en planillas de pago, deberá continuarse el tramite de verificación de los requisitos exigidos. Comprobada la falta de alguno de ellos, deberá darse la baja y procederse conforme lo establece el artículo 23".

"Artículo 27.- Mientras gocen de la pensión transitoria acordada por la presente ley, los peticionantes tendrán derecho a los beneficios que acuerda el artículo 19".

"Artículo 28.- Derógase el Decreto-Ley 9633/80".

ARTICULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.340. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).